

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, **el cual correspondió por reparto.** Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGELA MARIA GUTIERREZ ZAMORANO
DEMANDADO: LASKIN S.A.
RADICADO: **760013105-020-2022-00218-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 957

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que, en el proceso de la referencia, la demanda fue inadmitida mediante **Auto Interlocutorio N° 771 del 04 de agosto de 2022**, por considerarse que no reunía los requisitos previstos en la codificación procesal laboral, indicándose en la precitada providencia las falencias de que adolecía para que fuese subsanada dentro del término concedido.

Ahora bien, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante, no aportó subsanación de demanda que corrigiera el total de yerros señalados en auto anterior.

Conforme a lo anterior, se hace necesario traer a colación el **artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual indica que: "(...) si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale."**

Así pues, con base en la norma en cita, es claro que existe un término legal de **Cinco (05) días** para subsanar la demanda, una vez advertidas las falencias a las que haya lugar, encontrándose entonces que el apoderado judicial de la parte actora ni tan siquiera subsanó la demanda, por tanto se ha de rechazar la misma.

Por lo anterior, el Juzgado;

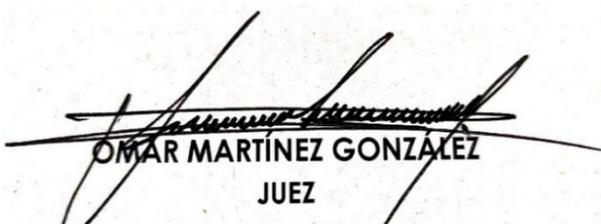
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **ANGELA MARIA GUTIERREZ ZAMORANO** en contra de **LASKIN S.A.**, por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación y devuélvanse sin necesidad de desglose los anexos aportados.

NOTIFÍQUESE.

S.M.S.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2022

En Estado No. 066 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA